

Sentencia TC 31/1985, de 5 de marzo

RA 718/1984.

BOE 74, de 27 de marzo

[Nota: Se reproduce parcialmente el texto de la sentencia]

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Manuel García-Pelayo y Alonso, Presidente, y don Angel Latorre Segura, don Manuel Díez de Velasco Vallejo, doña Gloria Begué Cantón, don Rafael Gómez-Ferrer Morant y don Angel Escudero del Corral, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY
la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo número 718/1984, formulado ... contra el auto del Juzgado Togado de Instrucción número 1 de Burgos, de 21 de septiembre de 1984. En el recurso ha comparecido el Ministerio Fiscal, y ha sido ponente el Magistrado don Rafael Gómez-Ferrer Morant, quien expresa el parecer de la Sala.

I. ANTECEDENTES

Primero.-En 16 de octubre de 1984, el Procurador de los Tribunales don Ignacio Aguilar Fernández, en representación de don Roberto Martínez Rosales, formula recurso de amparo contra el auto del Juzgado Togado de Justicia Militar de Instrucción número 1 de Burgos, de fecha 21 de septiembre de 1984 recaído en el procedimiento de hábeas corpus, regulado en la Ley Orgánica 6/1984, de 24 de mayo, con la súplica de que se declare su nulidad y se reconozca el derecho que tenía el recurrente a su inmediata puesta a disposición judicial.

Segundo.-Los antecedentes en que se fundamenta la demanda son los siguientes:

- a) El actor venía realizando, junto con otros compañeros de la Policía Nacional, el servicio de vigilancia del detenido Luis Pardos Cortés, enfermo de tuberculosis pulmonar, ingresado en el hospital de Valdecilla, de Santander; dada la ausencia total de medidas preventivas sanitarias para evitar el posible contagio y de medidas de control, una vez realizado el servicio, consultó con Médicos especialistas sobre la necesidad de estas medidas y el posible contagio, manifestándole dichos especialistas el gran riesgo que existía de adquirir la enfermedad si no se utilizaban las medidas sanitarias adecuadas.
- b) Ante la información médica recibida, y dada la ausencia de tales medidas, el recurrente da cuenta, por escrito de fecha 15 de agosto de 1984, de su negativa a realizar el servicio de vigilancia al detenido mencionado, por posible contagio de tuberculosis, y al no poder realizar una vigilancia segura sobre el mismo.
- c) En fecha de 16 de agosto de 1984 recibe una notificación de sanción impuesta por el Capitán Jefe de su Unidad, consistente en treinta días de arresto domiciliario sin perjuicio del servicio, como incurso en una falta grave, prevista en el artículo 437, apartado 8, del Código de Justicia Militar, bajo el concepto de no estar conforme con el puesto o servicio que tenía encomendado.
- d) Ante la privación de libertad impuesta sin seguir el procedimiento establecido en el mencionado Cuerpo legal militar, el actor solicitó un informe médico sobre el manejo de pacientes tuberculosos, que adjunta.
- e) En fecha 4 de septiembre de 1984 recibe nueva notificación de arresto, ratificándole y rectificando la anterior, en el sentido de «como incurso en una posible falta grave».

f) El recurrente instó procedimiento de hábeas corpus ante el Juzgado Togado Militar de Instrucción correspondiente, presentando solicitud en el Cuartel de Policía Nacional de Santander en fecha 10 de septiembre de 1984. El día 21 de septiembre, pasados once días desde la solicitud, el Juzgado Togado Militar de Instrucción número 1 de Burgos dicta Auto por el que deniega la solicitud de apertura de procedimiento de hábeas corpus.

Tercero.-La fundamentación jurídica de la demanda es, sustancialmente, la siguiente:

a) El actor fue sancionado con arresto disciplinario, es decir, con una corrección consistente en privación de libertad, por un órgano de la Administración, en virtud de la potestad disciplinaria. El empleo de la palabra «detenida» en el artículo 17 de la Constitución hay que considerarlo, a su juicio, en un sentido tan amplio que comprenda cualquier supuesto de privación de libertad individual y, consecuentemente, la aplicación de hábeas corpus en materia de arrestos acordados por un órgano administrativo, aun cuando no sean calificados como detención preventiva; si, además, se concibe el hábeas corpus como medio tutelar de la libertad individual, no cabe duda de que la sanción que conlleva la privación de libertad, por la total indefensión que supone para el sujeto de la misma, en cuanto que la forma viene desprovista de cualquier garantía jurídica, debe ser una modalidad restrictiva de libertad especialmente amparada por este procedimiento.

b) La demanda afirma que se está ante un hecho que inicialmente aparece con las notas caracterizadas por la detención ilegal, al menos a los efectos de que el Juzgado Togado iniciara y apurara la investigación, debiendo examinarse la causa de improcedencia, sin que pueda limitarse el amparo al examen de si hubo o no Sentencia fundada en Derecho.

c) El arresto del actor, o se configura como detención provisional, dando entrada al término «posible», o bien responde a una causa distinta de la establecida legalmente, o se practica por un órgano que no está facultado y desconociendo el procedimiento establecido.

Si lo que se ha decretado es la prisión provisional -primera hipótesis-, ni el Capitán de la 2.^a Compañía es el órgano competente, ni se ha seguido el procedimiento, establecido por el artículo 686 del Código de Justicia Militar, de practicarse dentro de un expediente judicial.

Si la causa no es la prevista en el artículo 437, apartado 8, del Código de Justicia Militar, no concurre un supuesto legal, siendo de aplicación el principio de tipicidad al orden sancionador administrativo, sin que la Administración pueda imponer la sanción que tenga por conveniente.

Por último, no se ha observado la forma prevista en la ley, según el artículo 17.1 de la Constitución. En efecto, al actor se le imputa una falta grave, y, como dice el auto impugnado, el procedimiento para estas faltas está establecido por el artículo 1003 del Código de Justicia Militar, al que se llega por virtud de la Ley de Policía, o, mejor dicho, en ausencia de los reglamentos del Cuerpo de Policía Nacional que deberían haberse dictado, y a través del artículo 517 del Reglamento Orgánico de la Policía Gubernativa, al establecer que las faltas graves serán corregidas en expediente judicial, acomodándose a las normas establecidas en el Código de Justicia Militar. Pues bien, éste es el procedimiento que se debía haber seguido, establecido en el artículo 1003 y siguientes del citado Código, que preceptúa que se sancionarán en vía judicial, previo expediente, con Juez instructor y Secretario nombrados siguiendo las normas para las causas, estableciendo la preventiva declaración del acusado, con conocimiento de los cargos que se le imputan para que pueda defenderse, remisión del expediente al Auditor y otros trámites. Todo esto no se ha efectuado, violando así el derecho a la libertad y seguridad personal, al ser privado de su libertad ilegalmente.

Consecuentemente con lo anterior, ha sido violada la garantía establecida en el artículo 17.3 de la Constitución, de asistencia de Abogado al detenido.

d) De lo expuesto anteriormente -prosigue la demanda- se deduce claramente que se ha producido una detención ilegal, al ignorarse por completo el procedimiento, la presunción de inocencia y los medios de defensa, quedando el actor en total indefensión ante la privación de libertad automática (se produjo en veinticuatro horas). Para estas situaciones, la Constitución establece en el artículo 17.4 el procedimiento de hábeas corpus, con la esencial función de producir la inmediata puesta a disposición judicial del detenido ilegalmente, finalidad recogida en la Ley Orgánica 6/1984, artículo 1.º, el cual establece a la vez los supuestos de detención ilegal, que en este supuesto concuerdan perfectamente con los apartados a) y d).

e) La solicitud del hábeas corpus se presentó el día 10 de septiembre de 1984, siendo dictado el auto el día 21 de septiembre. Con esta situación procesal, dado el período de tiempo transcurrido, se ha burlado el espíritu de este procedimiento y, consiguientemente, el derecho fundamental contenido en el artículo 17.4 de la Constitución.

f) Sostener, como lo hace el Juzgado Togado, la consagración de las facultades gubernativas militares durante largo tiempo para no poder admitir las tesis constitucionales, y sostener, igualmente, que existe el procedimiento adecuado para las faltas graves y no considerarlo aplicable por ser la sanción impuesta más benigna para el sancionado que la comprendida en el artículo 421 del Código de Justicia Militar, es prejuzgar la actuación del Juez instructor y es inaceptable en un Estado de Derecho, al negarle al actor los más elementales derechos establecidos en la Constitución y en las Leyes.

g) Por la resolución impugnada se vulnera los derechos fundamentales susceptibles de amparo según el artículo 24 de la Constitución. En primer lugar, el tiempo transcurrido de once días contradice el derecho a un proceso público sin dilaciones indebidas, no pudiéndose considerar razonable un plazo tan dilatado en un procedimiento que exige la mayor celeridad; en segundo término, con la negativa de apertura del procedimiento de hábeas corpus ha sido violado el derecho a obtener la tutela efectiva de los Jueces y Tribunales. Finalmente, se ha violado también el derecho a la presunción de inocencia, y, en el caso de que del expediente no resultara responsabilidad alguna, se violaría también el artículo 25.1 de la Constitución.

h) En la demanda se sostiene, asimismo, que se está ante la Administración civil y no militar. La naturaleza de este caso -se añade- es extraña, pues nos encontramos con que la legislación militar ha sido aplicada a funcionarios no militares encuadrados y pertenecientes a la Administración civil del Estado; la causa reside, a juicio de la actora, en la concepción anterior de una Policía militarizada, a la que, con la llegada de la Constitución, todavía no se le ha desprovisto del ancestral carácter militar.

Después de efectuar una exposición de la legislación aplicable, afirma que, hasta la Ley de Policía, el carácter de la Policía Nacional era militar, si bien, con la entrada en vigor de tal Ley, se le despoja de dicho carácter. La Constitución separa taxativamente las Fuerzas Armadas de los Cuerpos de Seguridad del Estado, y enclava a estos últimos en el título IV, bajo el epígrafe «Del Gobierno y de la Administración».

Si se tiene en cuenta que el artículo 25.3 de la Constitución establece la tajante prohibición a la Administración civil de imponer sanciones que directa o indirectamente impliquen privación de libertad, no puede comprenderse cómo a un funcionario civil se le impone una sanción de privación de libertad.

i) En relación al procedimiento seguido en la resolución que se impugna, es necesario apuntar que la inadmisión de la solicitud en la fase previa debe contraerse a los requisitos formales de la misma, pues, de lo contrario, se estaría incurriendo en el vicio que pretende evitarse y soslayando el fin primordial de la Ley, cual es el de «resguardar la libertad personal frente a la eventual arbitrariedad de los poderes públicos» (Exposición de motivos).

Por otra parte, aun en el supuesto de que el Juez togado haya dictado la resolución habiendo cumplido los requisitos procesales que determina el artículo 6.º de la Ley, no se ha cumplido lo preceptuado en el artículo 17.4 de la Constitución; aceptar lo contrario supondría un retroceso respecto del artículo 17.2 de la Constitución, que fija la limitación temporal de la detención preventiva, a cuyo término el detenido deberá ser puesto en libertad o a disposición de la autoridad judicial, con lo que el objetivo primordial de una institución como el hábeas corpus queda desvirtuado, pues la finalidad perseguida quedaría cubierta con mayor eficacia que el artículo 17.2 de la Constitución.

Por lo expuesto -dice la demanda- ha de concluirse que, concurriendo los requisitos previstos en la Ley, la apertura del procedimiento de hábeas corpus ha de producirse de un modo automático, puesto que, de no ser así, la inmediata puesta a disposición judicial de toda persona detenida ilegalmente se convertiría en una falacia, con clara violación no sólo del artículo 17 de la Constitución, sino también de los principios de igualdad y seguridad jurídica. (...)

II. FUNDAMENTOS JURIDICOS

1. La pretensión formulada por el actor consiste en que se declare la nulidad del auto impugnado, dictado en un procedimiento de hábeas corpus, y se reconozca el derecho que tenía el recurrente a su inmediata puesta a disposición judicial. Esta pretensión se fundamenta en la violación producida, en los términos que refleja el antecedente 3 de los artículos 17, 24 y 25 de la Constitución.

2.El procedimiento de hábeas corpus se regula por la Ley Orgánica 6/1984, de 24 de mayo, la cual viene a desarrollar lo dispuesto en el artículo 17.4 de la Constitución, que, por lo que aquí interesa, dice así:

«La Ley regulará el procedimiento de hábeas corpus para producir la inmediata puesta a disposición judicial de toda persona detenida ilegalmente.»

Este apartado se encuentra en íntima conexión con lo establecido por los anteriores, y en especial con lo dispuesto en el número 1 del mismo precepto, el cual establece que «toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad. Nadie puede ser privado de su libertad sino con la observancia de lo establecido en este artículo y en los casos y en la forma previstos en la Ley».

La lectura de este precepto evidencia que la libertad personal reconocida en el artículo 17.1 de la Constitución queda vulnerada cuando se priva de ella a una persona sin observar lo dispuesto en el mismo o en casos o forma no previstos en la Ley. De aquí que el incumplimiento del principio de legalidad punitivo (tipicidad) y procesal pueda configurarse como una vulneración de la libertad personal, en garantía de la cual el propio artículo 17.1 prevé la regulación por ley de un procedimiento de hábeas corpus para producir la inmediata puesta a disposición judicial de toda persona detenida ilegalmente. Dada la función que cumple este procedimiento, no cabe duda de que comprende potencialmente a todos los supuestos en que se produce una privación de libertad no acordada por el Juez, con objeto de conseguir el resultado indicado si la detención fuera ilegal, en la forma y con el alcance que precisa la Ley Orgánica 6/1984, según se verá más adelante.

Las consideraciones anteriores conducen a la afirmación de que toda persona privada de libertad que considere lo ha sido ilegalmente, puede acudir al procedimiento de hábeas corpus. El Juez competente, al decidir mediante la oportuna resolución, determinará si la detención es ilegal o no, y acordará lo procedente. Ahora bien, si no calificara de ilegal una privación de libertad en la que no se haya observado el principio de legalidad en el orden punitivo (tipicidad) y procesal, con los efectos consiguientes, la decisión dictada vulneraría los artículos 24 y 25 de la Constitución, que establece con toda rotundidad tales principios.

En esta línea de razonamiento, no cabe duda de que al mismo resultado habrá de llegarse si la privación de libertad se produce en forma tal que vulnere derechos fundamentales previstos en la Constitución -íntimamente conectados con la libertad personal-, como el artículo 25.3, el cual establece que la Administración Civil no podrá imponer sanciones que directa o subsidiariamente impliquen privación de libertad, o el 24.2, en la medida en que consagra unos valores que han de ser observados cuando se imponen sanciones privativas de libertad por la Administración Militar, tal y como puso de manifiesto con detalle la sentencia del Tribunal 21/1981, de 15 de junio, «Boletín Oficial del Estado» de 7 de julio, especialmente F. J. 9 y 10; ello, al subrayar de una parte el valor primordial de la subordinación jerárquica y la disciplina en el ámbito militar, y de otra, con referencia a aquellos casos en que la sanción disciplinaria conlleva una privación de libertad, la necesidad de que el procedimiento disciplinario legalmente establecido haya de responder a los principios que dentro del ámbito penal determinan el contenido básico del derecho de defensa; por el momento resulta innecesario una exposición más detenida de esta doctrina, a la que nos remitimos, sin perjuicio de ulteriores precisiones si fueren necesarias para resolver el presente recurso.

3.Las ideas anteriores permiten pasar al examen de las cuestiones planteadas en el presente recurso, las cuales consisten en decidir si el auto impugnado al denegar la solicitud de apertura del procedimiento de hábeas corpus ha vulnerado los derechos fundamentales alegados por el actor; debiendo tenerse en cuenta además que como el objeto directo de tal procedimiento, y de la resolución final del mismo, es la protección de la libertad personal, la Sala puede adoptar la decisión procedente para su tutela si entendiera que no ha sido acordada por el Juez que ha dictado la resolución objeto del recurso, de acuerdo con los artículos 41.1 y 51.1 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional.

a) En primer lugar, partiendo de los hechos que dieron lugar al proceso, reflejados en el auto impugnado en conexión con las actuaciones (antecedente 8), nos encontramos con que se impone al actor una sanción de arresto domiciliario de treinta días de duración, sin perjuicio del servicio, como posible autor de una falta grave prevista en el artículo 437, núm. 8, del Código de Justicia Militar. Tal sanción disciplinaria la impone el Capitán de la Segunda Compañía, y encuentra su fundamento en el artículo 421 del Código de Justicia Militar.

b) El arresto domiciliario es una sanción privativa de libertad, aun cuando se imponga «sin

perjuicio del servicio». En consecuencia es necesario determinar si esta sanción privativa de libertad se impuso ilegalmente por infringir el principio de legalidad en materia punitiva o procesal, lo que vulneraría el artículo 17.1 de la Constitución, o con violación de otros derechos fundamentales íntimamente conectados con tales principios, según antes dijimos; pues, en caso afirmativo, la resolución impugnada habría vulnerado tales derechos.

c) En el presente caso no cabe duda de que el principio de legalidad en materia punitiva (tipicidad) no ha sido observado, pues el estar «incurso en una posible falta grave» no se encuentra tipificado por el Código de Justicia Militar como falta leve, aun suponiendo que ello fuera legal y constitucionalmente posible; de forma que tal falta leve pudiera ser corregida con la sanción de arresto impuesta al amparo de los artículos 420 y 421.

d) Resulta asimismo claro que tampoco se ha observado el principio de legalidad procesal, por cuanto si se estimaba que el actor estaba «incurso en una posible falta grave» lo procedente era seguir el procedimiento legalmente establecido para tales supuestos en los artículos 1003 y siguientes del Código de Justicia Militar, con garantías procesales previstas en los mismos, para depurar la existencia de la falta e imponer, en su caso, la correspondiente sanción.

e) De acuerdo con las consideraciones anteriores, resulta que el arresto producido es una sanción privativa de libertad que vulnera el derecho a la libertad personal reconocido por el artículo 17.1 de la Constitución, al no haberse producido en un caso previsto en la ley ni de acuerdo con el procedimiento establecido por la misma para la determinación de la posible existencia de un supuesto tipificado como falta grave.

f) En conclusión, resulta que la sanción disciplinaria privativa de libertad se impuso ilegalmente y, en consecuencia, debió dictarse auto de incoación, seguir el procedimiento con la posibilidad de que se hubiera celebrado prueba sobre si el arresto había o no finalizado, y dictar resolución en la que se reconociera el derecho a la libertad personal del actor en el momento de presentación de su solicitud de hábeas corpus, y, en consecuencia, se restableciera tal derecho poniendo en libertad al actor si todavía no hubiese cumplido el arresto, todo ello de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 6/1984, en especial artículo 1.º, apartado a); 6.º; 7.º y 8.º, número 2, apartado a); en especial, debe señalarse que este último precepto contempla como una de las medidas a adoptar por el Juez la puesta en libertad del privado de ella, si lo fue ilegalmente, como sucede en el caso en que una persona -art. 1.º, apartado a)- estuviera detenida sin que concurran los requisitos legales o sin haber cumplido las formalidades prevenidas y requisitos exigidos por las leyes.

Según resulta de las consideraciones anteriores, y se comprueba con la lectura del artículo 8.º de la Ley 6/1984, reguladora del procedimiento de hábeas corpus, el Juez puede adoptar diversas medidas, como es decidir la puesta en libertad -en el supuesto indicado-, o acordar que la persona privada de libertad sea puesta inmediatamente a disposición de la autoridad judicial si ya hubiera transcurrido el plazo legalmente establecido para su detención. Al efectuar esta regulación, la Ley Orgánica desarrolla el procedimiento de hábeas corpus en conexión con el derecho a la libertad personal y los derechos del detenido, lo que da lugar a que siendo su objeto la inmediata puesta a disposición de la autoridad judicial competente del detenido ilegalmente, de acuerdo con el artículo 17.4 de la Constitución y el artículo 1.º de la Ley, la resolución judicial que finaliza el procedimiento contemple diversas decisiones judiciales posibles, una de las cuales es la puesta en libertad del privado de ella, si lo fue ilegalmente, refundiendo así en un solo momento la puesta a disposición y la decisión de la autoridad judicial de reconocer y restablecer el derecho a la libertad personal, lo que se justifica plenamente por razones de economía procesal y de urgencia en tal reconocimiento y restablecimiento; mientras que la puesta inmediata a disposición judicial, entendida en sentido formal estricto, encuentra su campo de aplicación al supuesto en que habiéndose producido una detención -en principio legal- ha transcurrido el plazo legal de duración.

4.El razonamiento anterior conduce a la estimación del recurso. Debemos ahora precisar el contenido del fallo de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 55.1 de la LOTC, el cual establece que la sentencia que otorgue el amparo contendrá alguno o algunos de los pronunciamientos que enumera en orden a la declaración de la nulidad de la resolución que haya impedido el ejercicio de los derechos o libertades protegidos, al reconocimiento del derecho o libertad pública de conformidad con su contenido constitucionalmente declarado, y al restablecimiento del recurrente en la integridad de su derecho o libertad.

En el presente caso, de acuerdo con dicho precepto y las consideraciones formuladas, procede declarar la nulidad del auto impugnado, y reconocer el derecho que tenía el actor en el

momento en que formuló la solicitud de hábeas corpus de ser puesto inmediatamente a disposición judicial por darse el supuesto previsto en el artículo 17.4 de la Constitución, y de acuerdo con el desarrollo ya expuesto que el artículo 8.º de la Ley Orgánica 6/1984 ha dado a este precepto, para su puesta en libertad según ha quedado ya justificado; sin que esta conclusión, por otra parte, prejuzgue la calificación de los hechos y sus consecuencias en el orden disciplinario, de conformidad con los principios de legalidad en el orden punitivo y procesal. En cambio no resulta posible establecerlo en tal derecho, dado que el tiempo del arresto había ya finalizado en el momento de formular el presente recurso de amparo y, en consecuencia, en el momento actual de dictar sentencia.

5.La conclusión expuesta da lugar a que sea innecesario enjuiciar la vulneración alegada de otros derechos fundamentales. (...)

b) En cuanto a la posible vulneración del artículo 25.3 de la Constitución, el actor estima que se ha producido porque la sanción de arresto domiciliario que implica privación de libertad, le ha sido impuesta por la Administración Civil, de la que forman parte los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad, a los que la Constitución distingue de las Fuerzas Armadas.

Siendo cierta tal distinción (arts. 8 y 104, entre otros), debe señalarse, sin embargo, que la calificación como Administración Civil, a todos los efectos, de los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad del Estado, no se deduce de la Constitución en la forma aducida por el actor. En efecto, el artículo 25.3 contempla el aspecto sancionador de la disciplina militar, disciplina a la que se refiere con carácter general -al regular la libertad sindical- el artículo 28.1 de la propia Constitución, al indicar que la Ley podrá limitar o exceptuar el ejercicio de este derecho a las Fuerzas o Institutos armados o a los demás Cuerpos sometidos a «disciplina militar». De donde resulta que la Constitución contempla como ajustado a la misma el que la Ley pueda sujetar a la disciplina militar a los Institutos armados o a otros Cuerpos, por lo que no puede afirmarse que la aplicación del régimen disciplinario sancionador de carácter militar a los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad del Estado sea contrario a la Constitución, aun cuando ello suponga excluirlos en este aspecto de la Administración Civil. Por ello la procedencia de aplicar este régimen es un problema de mera legalidad, que en este caso se fundamenta en la legislación aplicable, como se ha puesto de manifiesto por el Ministerio Fiscal, singularmente el artículo 12 de la Ley de la Policía de 4 de diciembre de 1978, y los artículos 512 y siguientes del Reglamento Orgánico de la Policía Gubernativa.

Por otra parte, la conclusión anterior no queda desvirtuada por el hecho de que pueda haberse constituido una asociación sindical de la que forman parte funcionarios del Cuerpo de Policía Nacional, al amparo del Decreto regulador de tales asociaciones para los funcionarios civiles del Estado, y ello porque tal acto, según dice el actor, es posterior y no anterior al que fue objeto del procedimiento de hábeas corpus, por lo que el principio del respeto a los actos propios, aun si fuera aplicable en el ámbito del Derecho Administrativo con el alcance que pretende el recurrente, jugaría a favor del respeto al actor anterior por el posterior, y no a la inversa.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido:

Estimar el recurso de amparo y a tal efecto:

1. Declarar la nulidad del auto impugnado.
2. Reconocer el derecho que tenía el actor en el momento en que formuló la solicitud de hábeas corpus a ser puesto inmediatamente a disposición judicial, en los términos y con el alcance fijados en el fundamento jurídico cuarto.